

El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 sólo prohibió á los hospitales y demás establecimientos denominados manos muertas la adquisición de bienes inmuebles para conservarlos perpetuamente y amortizarlos; pero no para venderlos, empleando en los fines de su instituto ó en la compra de títulos de la Deuda pública el valor de los mismos, hallándose en este último caso el legado de una heredad que en memoria testamentaria hizo un testador al hospital de una villa, toda vez que no se amortizaba ni gravaba para siempre (1).

8. ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICAS.—Conforme á las leyes, corresponde al Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernación, la dirección superior de los establecimientos de Beneficencia, en la que se comprende la facultad de su creación y supresión y de la agregación y segregación de sus bienes y rentas, actos todos de interés general de los mismos y de verdadero gobierno, en que asume toda su personalidad jurídica, sin otro representante legítimo que el Ministerio Fiscal en las contiendas judiciales, y, por consiguiente, les obliga con su gestión á todo lo que él quedase obligado por virtud de los fallos ó sentencias (2).

La ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró á las casas de Beneficencia capaces de adquirir los bienes que se les hubiesen legado, si bien no pudiendo retenerlos y debiendo manejarse por el Estado para convertirlos en inscripciones de la Deuda pública; y la sentencia que niega capacidad para adquirir á un hospital infringe la voluntad de la testadora y la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 (3).

Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, no están comprendidas en la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no se destinen á determinadas familias ó personas, mediante lo cual, y correspondiendo á esta clase la institución hecha en favor de la Casa-Maternidad de una ciudad, son inaplicables los arts. 14, 15 y 16 de dicha ley, máxime si se tiene en cuenta que las indicadas disposiciones se hallan esencialmente modificadas con relación á los establecimientos de Beneficencia por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede á los mismos la facultad de adquirir bienes inmuebles á calidad de convertirlos en efectos públicos para dejar á salvo el principio desamortizador, al que no se opone en manera alguna el legado pío de que se trata en estos autos (4).

Si bien el art. 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820 prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisición de capitales de censos impuestos sobre bienes raíces, la ley de 3 de Mayo de 1837 modificó aquella prohibición respecto de los establecimientos de Instrucción pública, permitiendo que se les dotare con unos ú otros efectos de rédito fijo; y esta disposición, lejos de contraerse á los establecimientos antiguos ó existentes en aquella fecha, fué general y dictada para los que en lo sucesivo se creasen, con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregía la prohibición de la ley de 11 de Octubre de 1820, la cual, restablecida y válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, no pudo serlo ni lo fué en 1841 (5).

9. FUNDACIONES.—Constituída una Junta de socorros á labradores y ganaderos con arreglo á la disposición testamentaria de sus fundadores, los designados por éstos pueden y deben ejercitar todas las acciones que conduzcan al

(1) Sents. 13 Abril 1863 y 15 Octubre 1880.

(2) Sent. 21 Enero 1881.

(3) Sent. 1.º Marzo 1875.

(4) Sent. 27 Diciembre 1879.

(5) Sent. 28 Febrero 1862.

cumplimiento de dicha disposición, teniendo, por lo tanto, la personalidad necesaria para comparecer en juicio (1).

La perpetuidad de la institución y el gravamen impuesto á los poseedores de conservar los bienes que forman su dotación para restituirlos á los llamados sucesivamente, lleva consigo implícitamente la prohibición de enajenación, y reuniendo ambas condiciones la que es objeto del pleito, esto es, las personas llamadas á la sucesión de sus bienes por el orden allí establecido y «*para siempre jamás*», es evidente que en esta condición iba incluida la prohibición de enajenar, y, por lo tanto, que fundó una verdadera vinculación; y al calificarla así y declararla comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, la sentencia no infringe dicha ley ni la de la fundación.—Si la reversión familiar se establecía única y exclusivamente para los casos en que todas las llamadas á la sucesión no quisieran permanecer en el hábito y religión y modo de vivir en que vivía la fundadora, ó todas muriesen, cuyos casos no llegaron á realizarse, pues al restablecimiento de la ley desvinculadora existían en el Beaterio dos beatas de la familia de aquélla y á ellas alcanzó, eran aplicables los efectos de la referida ley, por cuya razón tampoco se infringen ni la fundación ni la expresada ley (2).

10. ASOCIACIONES.—El Presidente de una asociación, á quien los estatutos de ésta se la conceden, tiene personalidad jurídica para reclamar en juicio al depositario de aquélla la cantidad que en este concepto deba, y para conferir al Procurador el poder con que éste se muestre parte en el pleito (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

11. CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL.

Art. 32, pár. 2.º (4). La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstos nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903 (párs. 1.º, 2.º y 3.º). La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

(1) Sent. 6 Mayo 1886.

(2) Sent. 12 Junio 1886.

(3) Sent. 16 Mayo 1888.

(4) El párrafo 1.º se transcribe y estudia en la última de las causas que influyen en la capacidad civil.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

12. PERSONAS JURÍDICAS.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

13. APLICACIONES.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

2.º (1) Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufra-

(1) El estudio del núm. 1.º corresponde al nacimiento, como causa modificativa de la capacidad civil, cap. VI de este tomo.

gios y obras pias en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes (1).

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando expira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1.699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Art. 1.701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso y goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

(1) Arts. 392 á 406.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

14. PERSONAS JURÍDICAS.—La entidad social constituye una personalidad absolutamente distinta de la que particularmente pueden ostentar cada uno de los socios y no es dable confundir los bienes propios de aquélla con los de éstos, por lo que el art. 174 del Código de Comercio preceptúa que ni aun en caso de quiebra podrán los acreedores de un socio ejercitar otro derecho, respecto á la compañía, que el de embargar y percibir lo que por beneficio ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor (1).

Desde el momento en que se constituye legalmente una sociedad mercantil ó industrial, reviste ésta una personalidad jurídica con propia representación, que no es dable confundir con la singular de cada uno de los socios para ningún efecto, y menos para el de exigir indistintamente responsabilidades, según que afecten á aquélla ó á éstos (2).

15. CORPORACIONES.—La personalidad reconocida á las Juntas administrativas en el art. 90 y siguientes de la ley Municipal, implica el complemento de aquélla para comparecer en juicio, si son demandadas por razón de obligaciones que exclusivamente afectan á los bienes que administran, por no existir precepto legal expreso que en semejante caso restrinja su personalidad, según se ha declarado por el Tribunal Supremo (3).

Esta doctrina no excluye la personalidad y procedencia legal de que un Ayuntamiento represente en juicio los intereses peculiares de determinados pueblos, cuando tales intereses se hallan por su naturaleza íntimamente relacionados con los generales de todo el Municipio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada ley, ó cuando no tengan otra representación más genuína; pero, si sólo se trata del pago de pensiones forales establecidas sobre bienes concretos y especiales, de responsabilidades que única é individualmente afectan á los poseedores de los mismos, ó lo que es igual, del cumplimiento de una obligación particular que no se relaciona directamente con los intereses generales del Municipio, es visto que no milita la razón que en otros casos ha justificado y puede justificar en lo sucesivo la personalidad del Ayuntamiento defendiendo los intereses de algunos pueblos (4).

Entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe los arts. 59, 60, 225, 227, 262, núm. 13, 269, 746, 1.384 y 1.387 del Código civil; 84, núm. 1.º de la Constitución, y 1.º, 2.º, 56, 72, núm. 3.º, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la ley Municipal (5).

Si no es dable desconocer las facultades de los Ayuntamientos cuando dentro del círculo de sus atribuciones obran como Corporación administrativa, tam-

- (1) Sent. 25 Noviembre 1898.
- (2) Sent. 8 Noviembre 1905.
- (3) Sent. 9 Noviembre 1877, 12 Febrero 1901.
- (4) Sent. 12 Febrero 1901.
- (5) Idem id.

poco se puede asentir á que con pretexto de ellas eludan el cumplimiento de las obligaciones contraídas como persona jurídica (1).

Para los efectos administrativos son los Ayuntamientos representantes legales de los pueblos situados en el territorio sobre que se extiende su jurisdicción, según las Reales órdenes de 13 de Julio de 1888, 8 de Octubre de 1889, 15 de Abril de 1890 y otras; y, por tanto, el hecho de haber acudido un Ayuntamiento al Ministerio de Hacienda pidiendo la excepción de venta de ciertos terrenos, no puede estimarse como acto voluntario que le impida después en la vía judicial negar su personalidad en juicio sobre reivindicación de aquéllos, como representante del pueblo de su demarcación, por el principio de Derecho, reconocido por la jurisprudencia, de que á nadie es lícito ir contra sus propios actos (2).

Es doctrina declarada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 9 de Noviembre de 1897 y 12 de Febrero de 1901, que allí donde existen Juntas administrativas de pueblos comprendidos dentro de un término municipal, tienen personalidad para comparecer en juicio en representación del Concejo y vecinos del mismo pueblo y que si corresponde esta representación á los Ayuntamientos cuando se trate de intereses que se hallen relacionados íntimamente con los de todo el Municipio, estas entidades carecen de personalidad, y la asume la Junta administrativa cuando el objeto del pleito, afectando tan sólo á uno de los pueblos, no se relaciona directamente con los intereses generales del Municipio mismo (3).

La capacidad jurídica de los Ayuntamientos para contratar como personas civiles está limitada en los casos que señalan las reglas 2.ª y 3.ª del art. 95 de la ley Municipal, según las que, se necesita la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, previos los informes correspondientes; no pudiendo, en su virtud, tener trascendencia jurídica entre las partes tales contratos, cuando sean de los comprendidos en las expresadas reglas y no hayan recibido dicha aprobación (4).

No se confunde la entidad Municipio, asociación legal de todas las personas residentes en un término municipal, con la entidad Ayuntamiento, que es representante de dicha asociación al establecer el Tribunal que la conservación y disfrute de una finca corresponde á varios vecinos y no á la Corporación municipal (5).

16. FUNDACIONES.—Las fundaciones que no son puramente benéficas no están excluidas de la ley de 11 de Octubre de 1820 (6).

Fundada por el testador una institución benéfica y ordenado en una cláusula de su testamento que si el Gobierno de la Nación y Autoridad eclesiástica, bajo cualquier pretexto ó causa, aunque fuera fundado en las leyes, quisiesen apropiarse los bienes ó administrarlos por sí, cesaría la institución, distribuyéndose los mismos entre los parientes más próximos, no puede estimarse cumplida la condición por el sólo hecho de haber sido clasificada de Real orden como de beneficencia particular, pues que en nada contraría la voluntad del testador (7).

- (1) Sent. 15 Noviembre 1901.
- (2) Sent. 19 Febrero 1902.
- (3) Idem id.
- (4) Sent. 4 Marzo 1904.
- (5) Sent. 9 Marzo 1907.
- (6) Sent. 11 Enero 1899.
- (7) Sent. 29 Mayo 1893.